

Secretaría: Hoy 17 de noviembre de 2021, paso a despacho de señor juez la presente solicitud de prueba anticipada, que correspondió por reparto. Sírvase



2021.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Palmira, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto **680**
Extraproceso
RAD: 76 520 3103 004 2021 00129 00

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente solicitud de prueba extraprocesal, formulada por JUAN JOSE CASTRO ZARZUR, quien actúa mediante apoderado judicial, frente a ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR, JUAN ALFONSO SOLOM ZARZUR, MARIA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR, JOSE FERNANDO DEL CORRAL ZARZUR y CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibles:

- Para dar claridad a la solicitud, conforme lo previsto en el artículo 183 del CGP y siendo que el ordenamiento adjetivo señala que toda persona legitimada, en este caso, toda persona que tenga legítimo interés en que se actúe un medio probatorio para hacerlo valer en una futura reclamación judicial que propondrá, puede solicitar su actuación antes de que se inicie el proceso, a fin de acreditar determinados hechos o circunstancias que podrían desaparecer si se tuviera que esperar el litigio, deberá la parte interesada precisar, no solo el fundamento de la pretensión genérica que va a reclamar, sino además la razón que justifica su actuación anticipada.
- También para dar claridad a lo pedido y siendo que el artículo 189 del estatuto en mención, aduce a la práctica de inspección judicial, siendo opcional la intervención de perito, deberá el solicitante establecer si lo pretendido es agotar el mecanismo probatorio en mientes, o únicamente una prueba pericial, pues en esta caso el artículo 233 consagra un deber de colaboración de las partes y las consecuencias probatorias del impedimento de su práctica.
- En todo caso y siendo que la prueba extraprocesal, contempla la intervención de perito, deberá la parte interesada nominar al correspondiente experto, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 229, advirtiéndose que el evaluador debe encontrarse inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la Ley 1673 del 19 de julio de 2013, bajo la especialidad objeto del dictamen

En virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, DISPONE:

- 1.- INADMITIR la anterior solicitud, por las razones antes expuesta.
- 2.- CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte solicitante subsane las anomalías anotadas. So pena que la solicitud sea rechazada.
- 3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente al abogado CARLOS EDUARDO

PAZ GOMEZ, para actuar en el presente asunto como apoderado del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2b4de6a05e3d13dad7c77512da4c6d9f0dec325723d68212a8bf7e78af2c6

Documento generado en 17/11/2021 11:01:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**